REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL

2025 2027 NEZAHUALCÓYOTL

POR NEZA

POLICIA MUNICIPAL NEZAHUALCÓYOTL

COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS....4
TÍTULO PRIMERO....6
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES....6
CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN....7
CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN....9
CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN....11
TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS....12
CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE ATRIBUCIONES....12
TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO....14
CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS INTEGRANTES....14
CAPÍTULO II DE LOS ESTÍMULOS....14
CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO....15
TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO....23
CAPÍTULO I DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO....23
CAPÍTULO II DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD....26
CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS....27
CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN....28
CAPÍTULO V DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS....29
CAPÍTULO VI DE LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO....30
CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS EN CASO DE RESPONSABILIDAD PENAL....30
CAPÍTULO VIII DE LAS PRUEBAS....31
SECCIÓN I DE LA CONFESIONAL....31
SECCIÓN II DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS....32
SECCIÓN III DE LOS DICTÁMENES PERICIALES....33
SECCIÓN IV DE LAS Y LOS TESTIGOS....34

SECCIÓN V DE LAS FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA 35

SECCIÓN VI PRESUNCIONAL 36

SECCIÓN VII INSTRUMENTAL 36

CAPÍTULO IX DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA 36

CAPÍTULO X DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO 39

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN 39

CAPÍTULO I DEL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 40

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 42

CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN 43

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES 45

SECCIÓN I DE LA SUSPENSIÓN 46

SECCIÓN II DE LA REMOCIÓN Y DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO 47

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN 48

TRANSITORIOS 49

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES. 49

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 21, párrafos noveno y décimo, entre otras cosas, que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en los respectivos ámbitos de competencia que la propia Constitución prevé.

De igual manera, nuestra Carta Magna señala que las relaciones de las y los miembros de las instituciones policiales, se encuentran reguladas por el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, párrafo segundo, de dicho ordenamiento legal, donde se establece que las y los miembros de las instituciones policiales, de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Además de que dicho artículo establece la prohibición para reincorporar al servicio activo a aquellos policías que hayan sido dados de baja, a pesar de que cualquier medio de impugnación les favorezca a sus intereses.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, dispone en su artículo Segundo, que la Seguridad Pública tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar el orden público y la paz social y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

Que la Seguridad Pública constituye un pilar fundamental para el desarrollo integral de la sociedad, por ser un elemento básico para la convivencia social y el crecimiento económico de la entidad, puesto que está encaminada a preservar la tranquilidad, salvaguardar el orden y la paz pública.

Que la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la actuación de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, el Ministerio Público y las Instituciones policiales de los tres órdenes de Gobierno conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto, entre otras bases mínimas, a la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de las personas integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ante la necesidad de contar con una reglamentación adecuada y actualizada que permita regular la actuación de la Comisión de Honor y Justicia, como órgano juzgador de actos y/u omisiones de los y las policías que integran la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México, se estructura el presente Reglamento con la finalidad de velar por la legalidad de las actuaciones de dicha Comisión, en apego al respeto a los derechos humanos y debido proceso, atendiendo las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Artículo 2. La aplicación de este ordenamiento corresponde al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a través de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, así como a la Comisión de Honor y Justicia en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, este Reglamento, el Bando Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables vigentes.

Artículo 3. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado, que tiene por objeto vigilar la honorabilidad, comportamiento, acciones u omisiones y buena reputación, así como vigilar el debido cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal las personas policías integrantes de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana; combatir la comisión de conductas lesivas en agravio de la sociedad o de las instituciones de gobierno, por lo que gozará de amplias atribuciones para examinar los expedientes, fichas laborales y kardex de las personas Integrantes, así como practicar lícitamente cualquier actuación, para allegarse de los medios de prueba necesarios para dictar sus resoluciones, debiendo exigir que los mismos se encuentren completos y vayan de acuerdo a los datos de origen con los que se cuente sin que los mismos sean modificados o viciados. En esa tesitura, la Comisión de Honor y Justicia es competente para conocer y resolver toda controversia suscitada con relación al Régimen Disciplinario de las y los policías integrantes de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl; tendrá facultades para sancionar previa instauración del proceso administrativo de responsabilidad, las acciones u omisiones, así como incumplimiento a los requisitos de permanencia de las y los policías integrantes de la Comisaría General que se traduzcan en falta a sus deberes, obligaciones y en general cualquier actuación contraria a derecho, conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley Estatal, el Reglamento de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Autos.** A las determinaciones de trámite que dicte la Comisión durante la instauración del Procedimiento;
II. **Carrera Policial.** El Servicio Profesional de Carrera Policial;
III. **Centro**. El Centro de Control de Confianza del Estado de México;
IV. **Código**. El Código Administrativo del Estado de México;

V. **Código Procedimental**. El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
VI. **Comisión.** A la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana;
VII. **Comisiones.** A la Comisión de Honor y Justicia y a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana;
VIII. **Comisaría General.** La Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México;
IX. **Estado.** El Estado Libre y Soberano de México;
X. **Coordinación**. la Coordinación de Asuntos Internos de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana;
XI. **Integrante.** La o el policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana y a las personas servidoras públicas de los cuerpos de Seguridad Pública, adscritos a las diversas áreas, Coordinaciones, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas, Sectores, Grupos, y todas y todos los que realicen actividades similares, que conformen la Comisaría General de Seguridad Ciudadana;
XII. **Ley General.** A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
XIII. **Ley Estatal.** A la Ley de Seguridad del Estado de México;
XIV. **Municipio.** Al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México
XV. **Pleno.** El Pleno de la Comisión de Honor y Justicia;
XVI. **Presidente (a) Municipal.** Persona titular de la Presidencia Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México.
XVII. **Presidente (a).** Persona titular de la Presidencia de la Comisión de Honor y Justicia;
XVIII. **Procedimiento.** El Procedimiento Administrativo;
XIX. **Probable Infractor.** La o el integrante sujeto a investigación y/o Procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia;
XX. **Reglamento.** El Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México;
XXI. **Secretario (a).** Persona titular de la Secretaría de la Comisión de Honor y Justicia.
XXII. **Representante de la Unidad**. Persona representante de la Unidad Operativa

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 5. Para el desempeño de sus facultades, la Comisión de conformidad con lo establecido en la Ley, se integrará por:

I. Una persona titular de la Presidencia, que será designado por cabildo a propuesta de la persona titular de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana;
II. Una persona titular de la Secretaría, que será la persona titular del Área Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana;
III. Una persona representante de la Unidad Operativa.

Artículo 6. La Comisión tiene las facultades siguientes:

I. Resolver sobre la responsabilidad administrativa en que incurran las personas integrantes de la Comisaría e imponer el correctivo disciplinario correspondiente;
II. Dar vista de actos, acciones u omisiones que puedan constituir actos delictivos a la autoridad competente;
III. Recibir y turnar ante la persona titular de la Primer Sindicatura Municipal, con las constancias correspondientes, los recursos de inconformidad presentados, en contra de los autos o resoluciones dictadas por la Comisión dentro del Procedimiento;
IV. Analizar y autorizar junto con la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, los beneficios del régimen de condecoraciones, estímulos, recompensas y reconocimientos a las personas integrantes (según corresponda), dentro del marco de la Carrera Policial prevista en la Ley, que se hayan destacado por su desempeño, antigüedad, vocación, valor, heroísmo, honradez, profesionalismo, buena reputación y demás requisitos aplicables;
V. Las demás previstas en el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 7. Las personas Integrantes de la Comisión podrán, en igualdad de circunstancias, participar y debatir en las sesiones, tomando en consideración como lo establece la Ley Estatal, que el Presidente (a) tendrá voto de calidad, el Secretario (a) tendrá voz y voto, y el Representante de la Unidad Operativa, sólo tendrá voz, la cual se tomará en cuenta para la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 8. La Comisión tendrá su sede en el área que la Comisaría señale, la cual deberá estar dentro de los límites territoriales del Municipio y será vigilada y resguardada de manera particular y permanente.

Artículo 9. Los cargos y las funciones de las personas Integrantes de la Comisión, serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 10. Para el pleno desarrollo de sus actividades, la Comisión contará con los puestos auxiliares necesarios para el despacho de sus asuntos, que serán autorizados por el pleno de la Comisión, conforme al personal que le designe la Comisaría.

Artículo 11. En el ejercicio de sus facultades el personal auxiliar de la Comisión se conducirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 12. Las sanciones que imponga la Comisión serán independientes de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran las personas integrantes de la Comisaría General, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 13. Las personas superiores jerárquicas, personas titulares de mandos operativos, personas titulares de las direcciones, subdirecciones, coordinaciones y personal subordinado de los cuerpos de seguridad y el personal administrativo de la Comisaría están obligados a brindar el apoyo, información, documentación y demás facilidades técnicas y administrativas necesarias que permitan cumplir con el objeto y fines de la Comisión. Los actos u omisiones por los que se niegue, oculte u obstruya el apoyo requerido por la Comisión, se sancionarán conforme a lo previsto en la Ley Estatal y en el presente Reglamento.

Artículo 14. Para el cumplimiento de sus fines y actuaciones, la Comisión se auxiliará de la Comisaría, y se sujetará al marco de colaboración y coordinación institucional correspondiente con las dependencias y entidades de los diversos cuerpos de seguridad del país, por medio de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren con las mismas.

CAPÍTULO III
DE LAS FACULTADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

Artículo 15. A la Presidenta o Presidente de la Comisión le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar el funcionamiento de la Comisión, procurando la participación de las personas integrantes de la misma;
II. Presidir, aperturar y clausurar las sesiones de la Comisión;
III. Convocar con apoyo del Secretario (a) a sesiones ordinarias y extraordinarias;
IV. Declarar la instalación de la Comisión;
V. Mantener y garantizar el orden, la seguridad y el respeto en el recinto de sesiones;
VI. Analizar, discutir y resolver de manera colegiada con las y los miembros de la Comisión los proyectos de resolución que se propongan en cada sesión;
VII. Rendir los informes a la persona titular de la Presidencia Municipal, a la persona titular de la Comisaría General y al pleno de la Comisión, sobre el funcionamiento y resultados de esta, conforme a la normatividad aplicable;
VIII. Representar a la Comisión en todos aquellos eventos públicos, actos oficiales o académicos en los que forme parte el órgano colegiado;
IX. Conducir y evaluar el desempeño de las funciones del personal de la Comisión;
X. Signar los citatorios y oficios de trámite derivados de los expedientes de información previa y de procedimiento administrativo, así como firmar en conjunto con los y las demás integrantes de la Comisión, las actuaciones, citatorios de garantía de audiencia, audiencias y resoluciones dictadas por el Pleno, y cuando así proceda, los acuerdos y las actas levantadas en sesión;
XI. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación del presente Reglamento, de la Ley General, de la Ley Estatal y la demás legislación aplicable a la Carrera Policial y al Régimen Disciplinario de la Comisaría;
XII. Requerir a las demás personas Integrantes de la Comisión, los correspondientes informes de actividades;

XIII. Emitir el voto de calidad, ante la existencia de empate en la toma de decisiones del Pleno;
XIV. Proveer los medios y las condiciones que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento de la Comisión;
XV. Suspender de manera temporal o definitiva, una sesión de la Comisión, previo o durante su desarrollo, ante causas fortuitas o de fuerza mayor; y,
XVI. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. La persona titular de la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Comisión y a la persona titular de la Presidencia;
II. Compilar los acuerdos y resoluciones que tome o emita la Comisión, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir las constancias o certificaciones de los mismos;
III. Convocar por escrito, mediante oficio de la persona titular de la Presidencia a las personas integrantes de la Comisión, para reunir al Cuerpo Colegiado cada vez que se requiera resolver o desahogar algún asunto relacionado con sus atribuciones;
IV. Proporcionar a las distintas personas integrantes de la Comisión la información que requieran;
V. Proponer la orden del día, previo acuerdo con la persona titular de la Presidencia, de los asuntos de cada sesión; verificar y declarar la existencia de quórum legal para sesionar;
VI. Levantar el acta de las sesiones y dar fe de lo actuado con ellas, de acuerdo a la formalidad aplicable;
VII. Revisar que en los Procedimientos de los que emanan los proyectos de resolución que proponga la Comisión, se hayan respetado las formalidades esenciales del Procedimiento, y en caso contrario ordenará la reposición del Procedimiento o complementación de las actuaciones o documentación que falte en su caso;
VIII. Presentar al pleno de la Comisión el proyecto de resolución con la propuesta correspondiente de acuerdo a los elementos probatorios, audiencias y demás elementos que integren el procedimiento administrativo, acompañado del expediente en el que obre el Procedimiento instaurado al Probable Infractor;
IX. Someter a consideración del Pleno, los asuntos relacionados con la aplicación y desarrollo de la Carrera Policial, la profesionalización y el régimen de reconocimientos y condecoraciones de las personas integrantes;
X. Apoyar en la consecución de los medios y las condiciones que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento de la Comisión;
XI. Vigilar y supervisar que el personal auxiliar de la Comisión cumpla debidamente con sus funciones y deberes;
XII. Rendir los informes de actividades, que le solicite el Pleno o la persona titular de la Presidencia;

XIII. Informar oportunamente a la persona titular de la Presidencia, o en su caso al Pleno, sobre cualquier irregularidad, anomalía, circunstancia o hecho que pueda afectar el funcionamiento de la Comisión;
XIV. Reprogramar la celebración de sesiones que hayan sido suspendidas con anuencia de la persona titular de la Presidencia; y
XV. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la persona titular de la Presidencia y las otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 17. La persona representante de la Unidad Operativa, tendrá las facultades siguientes:

I. Asistir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, con voz;
II. Atender, analizar y resolver de manera colegiada las resoluciones propuestas por la Comisión;
III. Signar en conjunto con las demás personas integrantes de la Comisión, las resoluciones dictadas por el Pleno, y cuando así proceda, los acuerdos y las actas levantadas en sesión;
IV. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de la Ley General, la Ley Estatal, del presente Reglamento, y las demás disposiciones normativas aplicables a la Carrera Policial y al Régimen Disciplinario de la Comisaría General;
V. Coadyuvar con la persona titular de la Presidencia de la Comisión en la obtención de los medios y las condiciones que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento de la Comisión;
VI. Participar de la designación y autorización colegiada, de las altas o bajas del personal auxiliar de la Comisión;
VII. Rendir los informes de actividades, que les solicite la persona titular de la Presidencia o el Pleno de la Comisión;
VIII. Informar oportunamente a la persona titular de la Presidencia o en su caso al Pleno, sobre cualquier irregularidad, anomalía, circunstancia o hecho que pueda afectar el funcionamiento de la Comisión; y,
IX. Las demás que les confiera el presente Reglamento, su Presidenta o Presidente y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 18. La Comisión sesionará de forma ordinaria mensualmente o extraordinaria, a convocatoria escrita o vía electrónica por su Presidenta o Presidente, en los siguientes casos:

I. Para conocer y resolver sobre las faltas en que incurran las personas integrantes de la institución policial;
II. Para conocer, discutir y resolver sobre los Procedimientos que hayan sido debidamente instrumentados y se encuentren en etapa de resolución;

III. Cuando se presente una situación urgente, derivada de una acción, omisión o conducta de una o más personas integrantes;
IV. Cuando sea necesaria la sustitución de alguna persona integrante de la Comisión; y,
V. Cuando por causas de urgencia sea necesaria la convocatoria respectiva.

Artículo 19. Cuando alguna persona integrante de la Comisión, no pueda asistir a una sesión, lo harán saber a su Secretaria o Secretario a efecto de que se realice el cambio de fecha o la anotación correspondiente.

Artículo 20. El quórum legal de las sesiones será con al menos dos de las tres personas integrantes, de no encontrarse presentes, la sesión será suspendida y se citará a una nueva sesión la cual podrá llevarse a cabo el mismo día que la señalada en la primera convocatoria. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de las personas integrantes presentes, teniendo su Presidenta o Presidente voto de calidad en caso de empate. Ninguna decisión será válida si no se encuentra la o el Presidente. El voto que se emita en las respectivas sesiones podrá ser secreto o público, según lo determine en su momento la propia Comisión.

Artículo 21. Por cada sesión celebrada se levantará un acta que será firmada por todas las personas integrantes asistentes, que contendrá:

I. Lugar, fecha y hora de inicio, que se anotará como Proemio;
II. Lista de asistencia;
III. Verificación de Quórum Legal;
IV. Declaración del Quórum e Instalación de la Comisión;
V. Lectura y Aprobación de la Orden del día;
VI. Discusión de Asuntos que integran la Orden del día;
VII. Aprobación de Acuerdos tomados;
VIII. Asuntos generales;
IX. Declaración del Cierre de la Sesión;
X. Levantamiento y Firma del acta por las y los miembros, personas asistentes de los grupos de trabajo y en su caso personas invitadas, de haberlas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO Y ÁMBITO DE ATRIBUCIONES

Artículo 22. La Coordinación de Asuntos Internos, forma parte de la estructura de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl.

Artículo 23. La persona titular de la Coordinación de Asuntos Internos será nombrada por la persona titular de la Comisaría General, contará con personal de apoyo en las áreas de investigación, supervisión y análisis, debiendo ser personal operativo policial, para cumplir con las tareas encomendadas por la persona titular y coadyuvar en la pronta integración de los expedientes que han de remitirse a la Comisión.

Artículo 24. La Coordinación de Asuntos Internos, tendrá como fin, lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos entre las personas integrantes de la Comisaría General, brindando el apoyo requerido a la Comisión de Honor y Justicia, en su tarea de hacer cumplir el Régimen Disciplinario.

Artículo 25. A la Coordinación, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Brindar el apoyo y la coordinación técnica y administrativa, que sea necesaria a la Comisión, a fin de garantizar la plena vigencia y aplicación del Régimen Disciplinario y de Carrera Policial, previstos en la normatividad aplicable;
II. Proponer y establecer, mediante acuerdo con su Secretaria o Secretario, las políticas, métodos y procedimientos de inspección que deban aplicarse a las personas integrantes;
III. Vigilar que las personas integrantes observen y cumplan con las normas establecidas en los ordenamientos legales que rigen sus actuaciones, así como adoptar las medidas preventivas, que ayuden a evitar conductas indebidas en el servicio policial;
IV. Dar cuenta inmediata a la superioridad, de las irregularidades operativo-administrativas detectadas en las supervisiones e inspecciones practicadas;
V. Instrumentar programas de inspección para las áreas operativas de la Comisaría, con el fin de conocer el estado que guarda su funcionamiento, proponiendo las medidas para su mejoramiento y óptima funcionalidad, conforme a las políticas y criterios legales, establecidos en la normatividad aplicable;
VI. Elaborar, proponer su publicación y verificar el cumplimiento de manuales, normas y demás disposiciones normativas sobre disciplina y ética para las personas integrantes;
VII. Practicar inspecciones de manera constante, que permitan evaluar la seguridad operacional de las instalaciones, estados de fuerza, armamento, recursos y sistemas de información de los cuerpos de seguridad de la Comisaría;
VIII. Recibir y conocer de las quejas o denuncias ciudadanas, presentadas en contra de alguna persona integrante, con motivo de la presunta comisión de faltas administrativas; dando aviso inmediato a la Comisión.
IX. Armar y remitir el expediente conformado por la queja, denuncia, observación o cualquier otro similar, así como por la investigación realizada por la Coordinación de Asuntos Internos la Comisión para que se inicie la etapa correspondiente;
X. Solicitar información y documentación a las diversas áreas de la Comisaría y a otras autoridades, con el fin de integrar debidamente el expediente que remitirá a la Comisión; y

XI. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, la Comisión y demás disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO TERCERO
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I
DE LAS PERSONAS INTEGRANTES

Artículo 26. Las personas integrantes, deberán cumplir con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las obligaciones y requisitos de permanencia señalados en la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 27. La relación jurídico-administrativa entre la Comisaría General y sus personas integrantes con funciones operativas y administrativas operativas, se rige por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, podrán ser separadas de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en aquella, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si el Tribunal de Justicia Administrativa o el Poder Judicial de la Federación determinan por sentencia ejecutoriada que la terminación o remoción del servicio fue injustificada, la Comisión no podrá revocar dicha determinación, en todo caso, sólo estará obligada a llevar a cabo todos los actos tendientes a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho la persona integrante ante las autoridades correspondientes, sin que proceda su reincorporación.

CAPÍTULO II
DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 28.- La Comisión de Honor y Justicia participará en el otorgamiento de estímulos y recompensas conforme a lo establecido en la sección correspondiente del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl.

Artículo 29.- Derogado

Artículo 30.- Derogado

Artículo 31.- Derogado

Artículo 32.- Derogado

Artículo 33.- Derogado

Artículo 34.- Derogado

Artículo 35.- Derogado

Artículo 36.- Derogado

Artículo 37.- Derogado

Artículo 38.- Derogado

Artículo 39.- Derogado

Artículo 40.- Derogado

Artículo 42.- Derogado

Artículo 43.- Derogado

Artículo 44.- Derogado

Artículo 45.- Derogado

Artículo 46.- Derogado

Artículo 47.- Derogado

Artículo 48.- Derogado

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 49.- El Régimen Disciplinario aplicable a las personas integrantes, se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, la Ley Local, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 50.- La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización del servicio, por lo que los y las policías, deberán sujetar su conducta a la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, de las Leyes Federales, Estatales, Municipales incluido el presente reglamento, aunado a la observancia del Bando Municipal de Nezahualcóyotl vigente, a las órdenes de sus superiores jerárquicos de acuerdo a las facultades y atribuciones que les conceden las leyes, sin tener que cumplir una orden contraria a derecho; así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 51.- La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos, protocolos y disposiciones administrativas, así como al

cumplimiento eficaz de las instrucciones superiores y respeto a la población en general. El régimen disciplinario demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente una jerarquía y sus subordinados.

Artículo 52.- El régimen disciplinario tiene por objeto garantizar que la conducta de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública se ajuste a los principios constitucionales y legales que rigen su actuación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 al 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6 de la Ley General, y las disposiciones contenidas en la Ley Estatal.

Este régimen permite aplicar sanciones y medidas correctivas a los elementos policiales que incurran en conductas contrarias a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género, así como a los valores institucionales de honor, justicia, ética y disciplina.

Serán sujetas a sanción aquellas personas integrantes que:

I. Transgredan los principios de actuación establecidos en la normatividad aplicable.
II. Infrinjan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.
III. Desobedezcan órdenes legítimas emitidas por sus superiores jerárquicos.
IV. Incurran en abandono total o parcial de funciones.
V. Incumplan requisitos de permanencia dentro de la institución policial.
VI. Cometan actos u omisiones que afecten el servicio, la imagen institucional o la seguridad ciudadana.

El régimen disciplinario también promueve el respeto irrestricto a las personas, la prestación de servicios con vocación social, honestidad y apego a la legalidad, así como la actuación imparcial y veraz en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 53.- La Comisaría y sus personas integrantes, cumplirán con las disposiciones que en materia de Ética emita el H. Ayuntamiento a través del área correspondiente. En cumplimiento de lo anterior se deberán hacer del conocimiento de las personas integrantes todas aquellas disposiciones existentes y aquellas que vayan surgiendo en dicha materia, a efecto de que las tenga presentes en su actuación.

Artículo 54.- Las sanciones, incluyendo la de baja definitiva, remoción o cualquier otra de terminación del servicio, única y exclusivamente serán impuestas a la o el policía infractor mediante resolución formal de la Comisión. Estas sanciones se aplicarán por violaciones, faltas u omisiones a los requisitos de permanencia en la Institución Policial o a los deberes establecidos en la Ley General, la Ley Local, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, sanciones que no podrán ser distintas a las ordenadas en la Legislación Federal, Estatal y Municipal aplicable al caso en concreto.

La ejecución de sanciones que imponga la Comisión a las personas integrantes se efectuará sin perjuicio de las que corresponda aplicar al caso en particular por otra autoridad; derivada de la responsabilidad administrativa, civil, mercantil o penal que proceda, esto después de

haber realizado una debida investigación exhaustiva y minuciosa, así como haber agotado el procedimiento administrativo correspondiente en el cual se haya concedido la garantía de audiencia al integrante.

Artículo 55.- Las acciones u omisiones que cometan las personas integrantes contrarias a sus funciones y deberes o a los requisitos de permanencia establecidos en la Ley General, la Ley Estatal o los Reglamentos aplicables, serán conocidas, investigadas, resueltas y en su caso sancionadas por la Comisión, previo procedimiento administrativo que agote la misma en el cual se conceda el debido derecho de defensa a la probable infractora o infractor, debiendo desahogar su garantía de audiencia con todas aquellas formalidades legales inherentes a la misma.

Las sanciones que serán aplicables a las y los policías son las siguientes:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación escrita;
c) Disculpa pública;
d) Trabajo en favor de la comunidad;
e) Arresto hasta por treinta y seis horas;
f) Suspensión temporal, hasta por treinta días;
g) Reparación del daño;
h) Remoción; y
i) Separación del servicio.

La aplicación de dichas sanciones se hará a juicio propio de la Comisión, previa investigación y debido desahogo del procedimiento incoado en el cual se desahogue la garantía de audiencia correspondiente, procedimiento el cual deberá ser desarrollado con total apego a la legislación Federal, Estatal y Municipal correspondientes. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal de la o el infractor la sanción que se le aplique, cumpliendo con el estricto sigilo conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 56.- La amonestación es el acto por el cual se advierte a la o el policía, sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones. Mediante ésta, se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en la reincidencia, apercibiéndolo de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor de conformidad con lo que establecen la Ley General y la Ley Estatal. Toda amonestación deberá darse por escrito.

La aplicación de esta sanción se hará en términos que no denigren a la persona probable infractora, de manera verbal o escrita, a criterio de la Comisión, dependiendo de la gravedad de la falta, se aplicará una u otra forma de amonestación, pero, en todo caso, procederá la amonestación pública cuando la persona probable infractora que se niegue a recibir la notificación de la resolución.

Artículo 57.- La amonestación será pública por parte de la Jefa o Jefe inmediato de la o el policía en su defecto por parte de la persona titular de la Dirección Operativa de la Policía Municipal y/o la persona titular de la Comisaría General como primer mando policial.

Artículo 58.- El arresto es el impedimento del elemento policial para abandonar su centro de trabajo por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario, la orden de arresto debe hacerse por escrito, especificando el motivo y la duración del mismo.

Los arrestos serán aplicados, de conformidad con la gravedad de la falta, en la forma siguiente:

I. Ocho horas
II. Doce horas
III. Veinticuatro horas
IV. Treinta y seis horas.

Para la imposición de los arrestos se tomará en cuenta la infracción cometida y el tabulador que para tal efecto elabora la Coordinación de Asuntos Internos y aprueba la o el Comisario(a) General, la Dirección Operativa, la Subdirección Operativa y la Comisión.

Artículo 59.- En todo caso, la o el policía que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, será oído en audiencia, dentro de las 24 horas siguientes, a la notificación, por quien haya graduado la sanción o la corrección disciplinaria.

Artículo 60.- Sin mayor trámite se procederá a resolver lo conducente y contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 61.- El cambio de adscripción de las y los policías integrantes de la Comisaría General, consiste en su traslado de una actividad, área y lugar específico a otra, dentro de la misma jurisdicción territorial y cumpliendo diversas labores que conlleven a las inherentes obligaciones de la Dependencia.

Artículo 62.- En ningún caso, el cambio de adscripción debido a necesidades del servicio, o a cambios o rotaciones de personal para lograr mayor efectividad en el ejercicio de sus funciones, debe considerarse como una sanción por lo que no procederá la interposición de ningún recurso administrativo contra esta medida.

Artículo 63.- La suspensión es la interrupción temporal de la relación jurídica administrativa entre la persona probable infractora y la Comisaría General, dictada por la Comisión y derivada de la violación grave por parte de la o el policía en algún principio de actuación, acto u omisión, que contravenga lo establecido en la Ley General, Ley Estatal o disposiciones administrativas, por infringir órdenes de sus superiores jerárquicos, o por estar sujeto la o el policía a un proceso penal.

La suspensión impuesta como sanción será de máximo treinta días en los cuales no procederá el pago de sueldo, prestación ni emolumento alguno a la persona integrante.

Artículo 64.- Las y los policías, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, serán en todo caso, suspendidos de manera precautoria por la Comisión, desde que se dicte el Auto de Vinculación a Proceso o en su defecto se declare de legal su detención y se le decrete prisión preventiva y

hasta que se emita sentencia ejecutoriada, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Estatal.

En caso de que la sentencia emitida en dicho proceso penal fuese condenatoria serán removidos definitivamente de su cargo; si, por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en el goce y disfrute de sus derechos institucionales, sin que haya lugar a la reclamación o pago de haberes dejados de percibir pues en este caso fue la o el policía el que se encontraba impedido para presentarse a laborar.

En este caso la suspensión se aplica con la finalidad de lograr mayores y mejores resultados en un proceso penal de un ilícito y brindar seguridad a la sociedad, a fin, de que el procesado quede separado del cargo provisionalmente, hasta en tanto, no se emita sentencia ejecutoriada.

A la persona infractora se le deberá recoger por parte de la Coordinación Administrativa de la Comisaría, la identificación que lo acredita como policía activo de la misma, uniforme, insignias oficiales, municiones, armamento, equipo y todo material que se le hubiera ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica. Se añade que en caso de que la o el policía genere omisión a la entrega del material que se le hubiera ministrado, será acreedor con las medidas disciplinarias y correctivas que marca la ley o en su caso, la Comisaría procederá penalmente por la acción de la o el servidor público.

Artículo 65.- Concluida la suspensión, la persona integrante comparecerá ante la Comisión a quién informará su absolución, ya sea de manera verbal o por escrito, acreditando con la sentencia ejecutoriada emitida por la autoridad competente su situación legal y solicitará su reingreso al Servicio. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute a la o el policía, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. En todo caso la o el policía probable infractor tendrá expedita la vía para interponer el recurso a que se refiere el presente Reglamento, la Ley General, la Ley Estatal y el Código Procedimental.

Artículo 66.- Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la infracción;
II. Daños causados a la Institución;
III. Daños infligidos a la ciudadanía;
IV. Prácticas que vulneren el correcto funcionamiento de la Comisaría General;
V. La reincidencia de la o el responsable;
VI. La categoría, jerarquía o grado, el nivel académico y la antigüedad en el Servicio;
VII. Las circunstancias y medios de ejecución;
VIII. Las circunstancias socioeconómicas de la o el policía;
IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones;
X. Conducta observada con anterioridad al hecho;
XI. Intencionalidad o negligencia;
XII. Inobservancia de la Constitución, Ley Federal, Ley Estatal y del presente Reglamento;

XIII. Perjuicios originados al servicio y a la Comisaría General;
XIV. Daños producidos a otras y otros policías de carrera; y,
XV. Daños causados al material y/o equipo de trabajo.

Artículo 67.- Son sanciones disciplinarias y correctivas las amonestaciones y los arrestos que se imponen por sus jefas o jefes inmediatos a los y las policías de la Comisaría General, cuyos actos u omisiones sean descubiertos en flagrancia y sólo constituyan faltas u omisiones leves en el cumplimiento de la disciplina, lo que encuentra su fundamento en el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 68.- La imposición del arresto será impuesto por la o el superior inmediato de la o el policía infractor, o como sanción por parte de la Comisión, no podrá ser mayor de 36 horas y en caso de ser impuesto como sanción por la Comisión, deberá ser aplicado por la persona titular de la Subdirección Operativa.

Los arrestos deberán ser cumplidos sin perjuicio del servicio, realizando normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, o en el lugar que la o el superior jerárquico considere pertinente, cumpliendo con los horarios establecidos, siempre teniendo en cuenta el respeto a los derechos humanos.

Artículo 69.- Todo arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las 2 horas siguientes, debiendo asentar el motivo, el tiempo y el lugar para dar cumplimiento al mismo.

El arresto deberá ejecutarse de manera inmediata, notificando a la o el elemento que deba cumplirlo. En todo caso, la o el policía que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, será oído en audiencia, dentro de las 24 horas siguientes, por quién hubiere graduado la sanción o la corrección disciplinaria.

Sin mayor trámite se procederá a resolver lo conducente y contra dicha resolución no procederá recurso alguno. Si la resolución es favorable, su efecto será que el antecedente del arresto no se integrará al expediente de la o el policía inconforme.

Artículo 70.- La Remoción es la terminación de la relación laboral entre el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y la o el policía, sin responsabilidad para el primero. Son causales de remoción las siguientes:

I. No aprobar las evaluaciones para la portación de arma de fuego.
II. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bajo los efectos de algún narcótico o psicotrópico, droga o enervante;
III. Ser reincidente en el abandono del área de servicio asignada sin el consentimiento de una o un superior;
IV. Incapacidad parcial o total física o mental que le impida el desempeño de sus labores, pudiendo ajustarse en algún servicio en el cual pueda desempeñar sus funciones sin poner en riesgo su vida e integridad;

V. Cometer actos inmorales graves durante su jornada incumpliendo con las disposiciones del Bando Municipal vigente;
VI. Incurrir en robo, faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos graves contra de sus superiores jerárquicos o compañeras y compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
VII. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de una o un superior jerárquico, la cual traiga como consecuencia un acto u omisión graves en perjuicio de la Institución;
VIII. Hacer anotaciones falsas o impropias, alteración de documentos de carácter oficial, presentar documentos falsos o alterados para justificar sus inasistencias, firmar por otra u otro policía las fatigas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
IX. Revelar información de la Comisaría, relativa a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la Institución o la integridad física de cualquier persona; delimitado en el artículo 129 de la Ley General;
X. Introducir, poseer, consumir o comercializar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la Institución;
XI. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de la Comisaría, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;
XII. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la Comisaría, de sus compañeras, compañeros y demás personal de la Institución;
XIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeras y compañeros a hacerlo, siempre y cuando las mismas se deriven del servicio y no sean contrarias a las disposiciones legales aplicables;
XIV. Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia la seguridad de la Comisaría y la vida de las personas;
XV. La violación de los principios de actuación, legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 de la Ley General y de las prohibiciones y obligaciones que establece el procedimiento de ingreso.
XVI. Realizar puestas a disposición o remisiones improcedentes por no existir flagrancia en el delito o falta administrativa plenamente acreditada; y
XVII. Lo establecido en la Ley General, la Ley Estatal y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 70 bis.- La separación definitiva del servicio es la terminación de la relación laboral entre el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y la o el policía, sin responsabilidad para el primero. Son causales de separación definitiva del servicio las siguientes:

I. Haber sido condenada o condenado en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
II. No contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
III. Superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
IV. No aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
V. No aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
VI. No aprobar las evaluaciones del desempeño;
VII. No abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
VIII. Padecer alcoholismo;
IX. No someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
X. No someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
XI. Estar suspendida o inhabilitada como persona servidora pública;
XII. Faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
XIII. Participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, realizar actos de abuso o maltrato animal;
XIV. Tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
XV. Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
XVI. Estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y
XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71.- El procedimiento de remoción se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará por la queja recibida en la Coordinación de Asuntos Internos de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana o por acta iniciada por la o el superior jerárquico, ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, misma que dará lugar a una investigación por parte de dicha área y en caso de ser procedente, turnará el expediente y todos los medios probatorios a la Comisión mediante escrito fundado y motivado, solicitando la instauración del procedimiento administrativo, que es el área encargada de la instrucción del procedimiento; y la imposición de la sanción;

II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas, documentos o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad de la o el policía probable infractor;

III. Se notificará de la queja y sus anexos a la o el policía, para que realice las manifestaciones que a su derecho corresponda sobre los hechos investigados, ofrezca las pruebas correspondientes y rinda alegatos en su defensa por sí o por abogado. Debiendo manifestarse respecto de los hechos afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la queja sobre los cuales la persona probable infractora no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Se citará a la o el policía para el desahogo de su garantía de audiencia, en la que se recabarán las manifestaciones de la o el policía respecto de los hechos que se investigan, pudiendo estar en su caso asistido por su defensor, se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión resolverá en sesión sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad y en su caso imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado de manera personal o por estrados en caso de que no hubiere señalado domicilio dentro del municipio de Nezahualcóyotl;

VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo de la o el policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones realizadas por la Coordinación de Asuntos Internos quien integrará un nuevo expediente y lo remitirá a la Comisión con los medios probatorios, solicitando mediante escrito fundado y motivado que inicie el procedimiento por las nueva probable responsabilidad.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I
DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 72. El Procedimiento seguido ante la Comisión, se sustanciará con pleno respeto a las garantías y derechos humanos de la persona integrante y conforme a las formalidades establecidas en la Ley General, en el Código Procedimental, en la Ley Estatal, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, el presente Reglamento y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 73. Para la substanciación del Procedimiento, la imposición de sanciones y correcciones disciplinarias, serán aplicables las disposiciones de Ley General, en el Código Procedimental, en la Ley Estatal, el Reglamento de la Comisaría General de Seguridad

Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl, el presente Reglamento y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los Principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia definida pronunciada por los órganos de control constitucional.

Artículo 74. Las actuaciones dentro del Procedimiento, han de practicarse en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio que señale la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, los festivos con suspensión de labores que señale el calendario oficial y aquéllos que lo sean por disposición de la Ley. Se entienden horas hábiles las que median de las nueve a las dieciocho horas.

Artículo 75. La Comisión, podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija o para mejor proveer en la instauración del Procedimiento, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 76. Recibido un escrito, promoción o solicitud, se hará constar el día y la hora en que se presente, dando cuenta a la Comisión a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

Artículo 77. Toda promoción deberá ser presentada por escrito y firmada por la persona probable Infractora, sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el que plasmará su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 78. En el Procedimiento no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar el carácter con que actúa.

Artículo 79. La persona probable infractora, podrá autorizar por escrito o en audiencia ante esta Comisión a un licenciado en derecho, para que en su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, ofrezca o rinda pruebas, formule alegatos e interponga recursos. Asimismo, podrá designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades enunciadas en el párrafo anterior.

Artículo 80. Las actuaciones, promociones, comparecencias, diligencias de desahogo de pruebas y cualquier informe o declaración rendida dentro del Procedimiento, se presentarán y desahogarán, salvo causa de fuerza mayor, en el domicilio de la Comisión. En el caso de que, por causa de fuerza mayor, el desahogo de una diligencia por su naturaleza, sea necesario o conveniente para agilizar el Procedimiento, realizarse en un sitio diverso al del domicilio de la Comisión, debe obrar en el expediente previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

Artículo 81. La Comisión está obligada a recibir las promociones que presente la persona probable infractora en forma escrita y respetuosa y por ningún motivo puede negar su recepción, aun cuando sean notoriamente improcedentes.

Artículo 82. A toda promoción deberá recaer un acuerdo dentro del término de tres días hábiles posteriores al de su recepción y deberá ser notificado al promovente dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Artículo 83. Las actuaciones, ocursos o informes que realicen la autoridad o la persona probable infractora o su defensor, se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y en su caso, cuando así se requiera de su certificación. Las fechas y cantidades se escribirán con número.

Artículo 84. Las actuaciones y diligencias de desahogo de pruebas se realizarán, sin más formalidades que las previstas en Ley General, en el Código Procedimental, en la Ley Estatal, el presente Reglamento y se realizarán en el domicilio establecido de la Comisión, salvo aquellos casos extraordinarios que ameriten el traslado del personal actuante a algún domicilio, oficina o dependencia, en cuyo caso se llevará registro por escrito momento a momento y dichas actuaciones o diligencias se sujetarán a las disposiciones legales aplicables al caso en concreto de conformidad con la normatividad citada en el presente artículo.

Artículo 85. Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, y cuando haya que agregar documentos se hará constar en numeración consecutiva el número de foja que le corresponda.

Artículo 86. Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello, permaneciendo siempre dentro del local de la Comisión. La frase dar o correr traslado significa que los autos quedan a disposición de las personas interesadas y en su caso se entreguen copias. La Comisión está obligada a expedir sin demora, copia simple o fotostática de los documentos, acuerdos o resoluciones que obren en autos, bastando que la persona probable infractora lo solicite por escrito y realice el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios; debiendo dejar constancia en autos de su recepción.

Artículo 87. Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el Procedimiento de la persona probable infractora, esta o su abogada o abogado, deben solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose acuerdo administrativo. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar en autos razón y constancia de su recibo, previo pago que por las mismas realice en la Tesorería Municipal.

Artículo 88. Las audiencias en todos los Procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Siempre serán públicas, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el Procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;
II. Se hará constar el día, lugar y hora en que inicie la audiencia, así como la hora en que termine;

III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los intervinientes o de terceros ajenos a la misma. La persona servidora pública de la Comisión queda facultada para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel, aquella, aquellos o aquellas que intenten interrumpirla;
IV. Las y los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, que se cumplirá en los lugares destinados para tal efecto por la autoridad administrativa;
V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, las personas testigos, las personas peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos administrativos, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a las autoridades, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito; y,
VI. Serán nulos todos los actos administrativos practicados bajo la intimidación o la fuerza. Para el desahogo de las audiencias, acuerdo de recepción de pruebas, desahogo de las mismas y toma de alegatos se estará a lo dispuesto en la Ley General, en el Código Procedimental, en la Ley Estatal, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, el presente Reglamento y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 89. Pondrá fin al Procedimiento:

I. La resolución definitiva que emita la Comisión;
II. El convenio celebrado entre la o el elemento probable infractor y la Comisión;
III. La imposibilidad material de continuarlo; y,
IV. La declaración de prescripción.

Artículo 90. Para hacer cumplir sus determinaciones, la Comisión puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que se ciña al orden de enunciación:

I. Amonestación;
II. Multa hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado;
III. El uso de la fuerza pública; y,
IV. Arresto hasta por treinta y seis horas. Si la Comisión estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

CAPÍTULO II
DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

Artículo 91. Son partes en el procedimiento, quienes acrediten un interés jurídico en el mismo y se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 92. Las partes deberán comparecer al procedimiento y sus audiencias por sí mismas, pudiendo autorizar a terceros solo para el efecto de oír y recibir notificaciones, así como para asistirlos en dichas audiencias.

Artículo 93. La Comisión podrá tener por acreditada la personalidad de las y los comparecientes, siempre y cuando se identifiquen y acrediten su personalidad y su facultad para ejercer la profesión que ostentan, esto último en el caso de defensores o peritos nombrados.

CAPÍTULO III
DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 94. Toda actuación y resolución en el procedimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hayan dictado, a menos que haya imposibilidad material o jurídica para tal efecto debiendo asentar constancia de tal situación.
Artículo 95. Las notificaciones que deban hacerse a la persona probable infractora, se harán en el domicilio que tenga señalado en su ficha laboral, en el señalado en el expediente, en el recinto que ocupa la Comisión, en su lugar de adscripción dentro de la Comisaría o bien donde se le encuentre.

Cuando la persona probable Infractora no se localice o no se presente, se harán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible del domicilio de la Comisión, salvo las notificaciones personales.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 96. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que tenga señalado en su ficha laboral, en el que señale en el expediente, en el recinto que ocupa la Comisión, en su lugar de adscripción dentro de la Comisaría o bien donde se le encuentre, o bien por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera de la residencia de la misma, pero en el Estado; por estrados cuando no señale domicilio dentro del municipio de Nezahualcóyotl y por edictos cuando no se sepa su paradero.

Artículo 97. La notificación será personal, en los siguientes casos:

I. Las citaciones de comparecencia de la persona probable Infractora a la primera diligencia ante la Comisión;
II. La citación a garantía de audiencia;
III. La admisión o desahogo de pruebas;
IV. La que mande citar a las y los testigos peritos;
V. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo; y,
VI. Las resoluciones definitivas.

Artículo 98. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas, se harán siempre por oficio o por cualquier medio electrónico, en casos urgentes.

Artículo 99. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 100. Toda notificación que no fuere hecha conforme lo disponen la Ley General, en el Código Procedimental, en la Ley Estatal, el Reglamento de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl, el presente Reglamento y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, será nula.

Artículo 101. El cómputo de los términos a que se refiere el presente Reglamento, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Comisión;
III. La presencia del personal de guardia, no habilita los días en que se suspendan las labores; y,
IV. Cuando los términos se fijen por mes o por año, se entenderá, en el primer caso, que el término vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo, el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los términos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes calendario.

Artículo 102. En los casos en que no se especifiquen términos para actuaciones de la Comisión, se entenderán de tres días hábiles.

CAPÍTULO IV
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 103. La prescripción operará en tres años si la sanción a imponer a la o el elemento policial se trata de una amonestación pública, amonestación privada, arresto o suspensión temporal del servicio.

Operará en cinco años si la sanción a imponer es de separación definitiva, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de las y los elementos policiales.

En caso de hechos, actos u omisiones graves, la prescripción operará en siete años.

En todos los casos el término para que opere la prescripción contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que haya cesado si fue continuo.

Artículo 104. La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado a la o el probable infractor.

La Comisión puede hacer valer de oficio la prescripción.

La prescripción se interrumpe por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al probable infractor, mismas que deben estar dirigidas al esclarecimiento de los hechos y no se presuma como una interrupción arbitraria o innecesaria.

La prescripción también se interrumpe durante la tramitación del Juicio Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa en contra de resoluciones de la Comisión, la interrupción inicia con la interposición de la demanda y termina cuando se notifica a la Comisión el auto que declara ejecutoria la sentencia definitiva.

CAPÍTULO V
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 105. Las personas integrantes de la Comisión estarán impedidos para intervenir o conocer de un Procedimiento o para participar en el otorgamiento de reconocimientos y/o estímulos, en los siguientes casos:

I. Si tiene interés personal directo o indirecto en el asunto de que se trate, o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;
II. Si tiene un litigio de cualquier naturaleza, con o contra la persona probable infractora o del integrante candidato a recibir reconocimiento y/o estímulo, sin haber transcurrido un año de haberse resuelto;
III. Si en el asunto tiene interés su cónyuge, parientes consanguíneos, en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado, o los afines dentro del segundo grado;
IV. Si tuviera parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado, la persona probable infractora o con las o los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el Procedimiento o con el Integrante candidato a recibir una condecoración y/o estímulo;
V. Si tiene amistad o enemistad, con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;
VI. Si interviene como persona testigo en el Procedimiento; y,
VII. Cualquier otra prevista en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 106. Las personas servidoras públicas de la Comisión que se encuentre en uno de los supuestos que señala el artículo anterior, se excusarán de intervenir en el Procedimiento o para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos y lo comunicará al Pleno de la Comisión. La recusación solicitada por la parte interesada, se tramitará conforme las disposiciones que para el caso establece el Código Procedimental.

La o el Presidente de la Comisión en caso de una recusación será suplido por el Comisario General de Seguridad Ciudadana, la o el Secretario será suplido por el titular de la Dirección Operativa de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana y el Representante de la Unidad Operativa será suplido por la persona titular de la Subdirección Metropolitana. Esta suplencia quedará debidamente asentada en el acta respectiva y surtirá sus efectos única y exclusivamente para el asunto en específico del que se trate.

CAPÍTULO VI
DE LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

Artículo 107. Son causas de sobreseimiento del Procedimiento, las siguientes:

I. La Comisión en el ámbito de su competencia, se desista de manera fundada y motivada de continuar con el Procedimiento por estar prescrito, o bien porque la persona probable infractora haya renunciado o haya sido dado de baja por cualquier otro motivo de la Corporación, esto ya que la Comisión está constituida para conocer y en su caso sancionar actos, faltas u omisiones del personal de la Comisaría General en activo;
II. Que la persona probable infractora fallezca durante la tramitación del Procedimiento;
III. Sea declarada la caducidad de la instancia o por prescripción en la aplicación de la sanción; y,
IV. Que el Procedimiento quede sin materia.

Artículo 108. El sobreseimiento del Procedimiento se dictará por el pleno de la Comisión, sin que en su caso sea necesaria la celebración de audiencia.

CAPÍTULO VII
DE LAS MEDIDAS EN CASO DE RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 109. La o el integrante que sea detenido o arrestado por autoridad administrativa, ministerial, penal, o indiciado dentro de una investigación, además de la implicación administrativa o penal que exista, y conforme a las circunstancias del caso, podrá ser sujeto a procedimiento disciplinario cuando haya elementos suficientes que hagan presumir la comisión de una falta administrativa sancionable por la Comisión.

Artículo 110. En los casos de detención, arresto o prisión preventiva de alguna persona integrante, en cuanto se tenga conocimiento del hecho, la Comisión con estricto apego a lo dispuesto por la Ley General, La Ley Estatal y el Reglamento de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl, podrá dictar de oficio una suspensión temporal de funciones sin goce de sueldo.

Artículo 111. En caso de que la o el integrante sea reinstalado al servicio activo, por resultar absuelto por sentencia firme, o por alguna otra causa, el Ayuntamiento no estará obligado a pagar los salarios que haya dejado de percibir.

Artículo 112. A la persona integrante que sea condenado por sentencia definitiva dentro de un proceso penal, le será iniciado un procedimiento de remoción, además, el H. Ayuntamiento no pagará los salarios que haya dejado de percibir.

Artículo 113. En cualquier supuesto, la Comisaría General hará cumplir los puntos resolutivos de la sentencia dictada por la o el Juez de la causa, en la que se ordene, además de la penalidad impuesta, algún tipo de sanción administrativa en contra del Integrante.

CAPÍTULO VIII
DE LAS PRUEBAS

Artículo 114. Para conocer la verdad, podrá la Comisión allegarse y valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier prueba, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la Ley General, la Ley Estatal y el Código Procedimental y tengan relación directa e inmediata con los hechos controvertidos.

Artículo 115. La Comisión podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos materia del Procedimiento.

Artículo 116. La prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por los ordenamientos legales aplicables, son renunciables.

Artículo 117. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

Artículo 118. La Comisión debe recibir las pruebas que ofrezca la o el quejoso o la persona probable infractora, siempre que estén reconocidas por los ordenamientos legales aplicables, y sean conducentes para acreditar los extremos de su defensa. Los autos en que se admita o deseche alguna prueba no son recurribles.

Artículo 119. En el dictado de la resolución, los hechos notorios pueden ser invocados por la Comisión, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 120. El presente Reglamento reconoce como medios de prueba, los siguientes:

I. Confesional;
II. Documental pública;
III. Documental privado;
IV. Dictámenes periciales;
V. Las y los testigos;
VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
VII. La Instrumental de actuaciones;
VIII. Las presunciones; y,
IX. Los demás medios que produzcan convicción en el ánimo de las personas integrantes de la Comisión.

SECCIÓN I
DE LA CONFESIONAL

Artículo 121. La confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero si la confesión es la única prueba contra su autor, debe tomarse íntegramente tanto en lo que le favorezca, como en lo que lo perjudique.

Artículo 122. Emitida por la o el absolvente, la protesta de decir verdad, la Comisión a través de la o el Secretario procederá a calificar de legales las posiciones y a practicar el interrogatorio a la o el absolvente.

Artículo 123. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero la persona que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias.

Artículo 124. Si la parte que declara se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, la Comisión, la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 125. La Comisión puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a la persona declarante sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes al conocimiento de la verdad.

Artículo 126. Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas por la o el declarante al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, después de leerlas por sí mismo, si quisiere hacerlo, o de que le sean leídas.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo la Comisión y hará constar esta circunstancia.

Artículo 127. Cuando la o el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, la Comisión decidirá, en el acto, lo que proceda, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

Artículo 128. Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o en su defecto, sólo por la Comisión, no podrán variarse, ni en la substancia ni en la redacción.

SECCIÓN II
DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a la persona funcionaria pública revestida de la fe pública, y los expedidos por las personas funcionarias públicas, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 130. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de los Municipios, harán prueba plena en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

Artículo 131. Para la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero o en las lenguas de las comunidades indígenas asentadas y reconocidas en el Estado, la Comisión nombrará traductor.

Artículo 132. Son documentos privados, los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 105 del presente Reglamento.

Artículo 133. Si la persona probable infractora pidiere copia o testimonio de parte de un documento que obre en las oficinas públicas, la Comisión podrá ordenar se adicione con lo que crea conducente o relacionado con el mismo documento.

Artículo 134. Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el procedimiento se compulsarán a virtud oficio que dirija la Comisión de los autos a la autoridad administrativa respectiva, del lugar en que aquéllos se hallen.

Artículo 135. Los documentos privados se presentarán en originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen las personas interesadas.

Artículo 136. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en la Sección III del presente Título.

Artículo 137. La persona integrante que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá, a la Comisión, que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Artículo 138. Cuando la Comisión durante el procedimiento sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento puede ser de influencia en Procedimiento, la Comisión hará del conocimiento de la autoridad investigadora de tal circunstancia.

SECCIÓN III
DE LOS DICTÁMENES PERICIALES

Artículo 139. La prueba pericial tendrá lugar cuando los puntos o cuestiones materia de la misma requieran el auxilio de las y los peritos o expertos con conocimiento o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria.

Artículo 140. Las y los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado o estándolo, no hubiere personas peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a juicio de la Comisión, aun cuando no tengan título.

Artículo 141. Para ofrecer prueba pericial se atenderá a las siguientes reglas:

I. Si la persona probable infractora desea rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez días previos a la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas

y alegatos o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo; y

II. La Comisión en el término de cinco días podrá adicionar el cuestionario, y manifestará si desea nombrar perito tercero.

Artículo 142. Para el ofrecimiento de la prueba pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario correspondiente;
II. Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma; y,
III. Señalar el nombre del perito que se proponga, exhibiendo de ser posible su acreditación técnica.

Artículo 143. Los honorarios de las y los peritos serán sufragados por el oferente de la prueba.

Artículo 144. La o el perito nombrado por la persona probable infractora será presentado dentro de los tres días siguientes al de su admisión, para los efectos de aceptación y protesta de su cargo. Si no lo hiciere o no aceptare, se desechará de plano la prueba.

Artículo 145. Previa protesta de desempeñar su cargo, la o el perito emitirá su dictamen en la audiencia de pruebas y alegatos, siempre que lo permita la naturaleza del asunto, de lo contrario se le señalará un término prudente para rendirlo por escrito, el que no deberá exceder de tres días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia.

Artículo 146. Si la o el perito nombrado por la persona probable infractora no rinde su dictamen, sin causa justificada, se desechará de plano la prueba.

Artículo 147. En caso de que hubiere discrepancia en los peritajes existentes, la Comisión nombrará a una o un perito en discordia a quien se le notificará personalmente su designación para efecto de su aceptación y protesta, indicándole que deberá rendir su dictamen en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

SECCIÓN IV
DE LAS Y LOS TESTIGOS

Artículo 148. Todas las personas que tengan conocimiento de los hechos que se pretendan probar durante el procedimiento, están obligados a declarar como testigos.

Artículo 149. Las personas servidoras públicas o quienes lo hayan sido, no están obligadas a declarar, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando la Comisión lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.

Artículo 150. Tratándose de personas adultas mayores de setenta años o de personas enfermas, la Comisión podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, recibir su declaración en el domicilio donde habiten, en presencia de las partes, si estas asistieren.

Artículo 151. Para el ofrecimiento de la prueba testimonial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Se admitirán únicamente hasta tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;
II. Deberá exhibirse el interrogatorio correspondiente por escrito o bien realizar el interrogatorio directo de manera verbal en la audiencia; y,
III. La persona probable infractora tendrá la obligación de presentar a las personas que serán testigos en forma personal; sin embargo, cuando realmente estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará bajo protesta de decir verdad, y se les mandará citar con arreglo a la Ley.

En caso de que el señalamiento del domicilio de alguna persona testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su declaración con el propósito de retardar el procedimiento, se deberá declarar desierta la prueba testimonial.

Artículo 152. Para el examen de las personas testigos, las preguntas se formularán por escrito, teniendo relación directa con los hechos materia del procedimiento.

Las preguntas deberán estar formuladas en términos claros y precisos, y no deberán plantearse de forma que sugiera al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se contenga más de un hecho. En caso de contrariarse esta disposición, se desechará la pregunta formulada.

Artículo 153. Las personas testigos serán examinadas por separado y presentadas sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Artículo 154. La Comisión, está facultada para formular las preguntas necesarias directas en relación con la declaración de las y los testigos y los hechos que se traten de acreditar con dicha prueba.

Artículo 155. En la audiencia del desahogo de pruebas, se identificará a las y los testigos asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin, debiéndoseles exigir que declaren, con la protesta de decir verdad, haciéndoles saber de las penas que el Código Penal del Estado de México establece para los que se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar. Asimismo, se asentará el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación.

SECCIÓN V
DE LAS FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

Artículo 156. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el procedimiento, puede la persona probable infractora presentar fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 157. En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá la Comisión el parecer de una o un perito nombrado por ella, el o a petición de parte.

SECCIÓN VI
PRESUNCIONAL

Artículo 158. Las presunciones son:

I. Legales. Las que se encuentran establecidas expresamente en la Ley; y,
II. Humanas. Las que se deducen de hechos comprobados.

Artículo 159. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa.

Artículo 160. La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

Artículo 161. Si la persona probable infractora niega una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla. La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido. La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga a la persona que alegó a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.

SECCIÓN VII
INSTRUMENTAL

Artículo 162. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

Artículo 163. La Comisión está obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

CAPÍTULO IX
DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 164. La Comisión gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar su valor y para resolver sus contradicciones, a no ser que la ley fije las reglas para su valoración, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 165. No tendrán valor legal las pruebas rendidas en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes de este capítulo.

Artículo 166. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia; y,
III. Que sea de hecho propio y concerniente a la materia del procedimiento.

Artículo 167. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Artículo 168. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que se declare su simulación ante la Comisión.

Artículo 169. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de la persona autora, cuando la ley no disponga otra cosa.

El documento proveniente de una tercera persona sólo prueba en favor de la persona probable infractora que quiere beneficiarse con él, si este no es desvirtuado durante el procedimiento. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad hace fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados. Se considera como persona autora del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

Artículo 170. Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

Artículo 171. Los escritos privados hacen prueba respecto de la fecha que consignan, cuando esta haga constar un hecho contrario a los intereses de la persona que los suscribe.

Artículo 172. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la Ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito se satisface si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su posterior consulta.

Artículo 173. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Comisión.

Artículo 174. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio de la Comisión quienes, para apreciarla, tendrán en consideración:

I. Que las personas testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
III. Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
IV. Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y,
VIII. Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 175. Una sola persona testigo no hace prueba plena, su valor quedará a la apreciación y valoración que realice la Comisión de dicha prueba concatenándola o en su caso robusteciéndola con otras pruebas ofrecidas y con las constancias y autos que integren el procedimiento administrativo.

Artículo 176. El valor de las pruebas fotográficas, copias simples, registros dactiloscópicos y de cualquier otra aportada por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio de la Comisión.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En caso diverso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio de la Comisión.

Artículo 177. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean

destruidas. El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio de la Comisión.

CAPÍTULO X
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 178. El Procedimiento comprende las siguientes etapas:

I. De Investigación;
II. De Instrucción; y,
III. De Resolución.

TÍTULO QUINTO
DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 179. La investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento, mediante la práctica por la Coordinación de Asuntos Internos de las diligencias necesarias y, en su caso, recabar los medios de prueba suficientes para aperturar la etapa de instrucción, la Comisión desahogara debidamente la misma y proponer la resolución correspondiente.

Artículo 180. Las diligencias de investigación, deben practicarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientadas a allegarse los datos que permitan el esclarecimiento de los hechos materia de la misma.

Artículo 181. La Coordinación de Asuntos Internos al practicar las diligencias de investigación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales que rijan la materia en los que México sea parte.

Artículo 182. La Coordinación de Asuntos Internos deberá dejar registro de todas las diligencias que se practiquen durante la investigación, utilizando para tal efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, integra y exacta, así como el acceso a la misma por la persona probable infractora y la o el quejoso en su caso.

Cada acto de investigación se registrará por separado y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona probable infractora se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación, deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de la persona probable infractora y una breve descripción de la actuación, y en su caso de los resultados.

Artículo 183. La Coordinación de Asuntos Internos, tendrá la obligación de instrumentar las medidas de seguridad que permitan resguardar y proteger la información y los datos personales proporcionados por quienes hayan interpuesto alguna queja o denuncia, o intervengan dentro de una investigación. Esas medidas subsistirán durante la substanciación del procedimiento, conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 184. La persona quejosa o denunciante, así como la persona probable infractora, podrán ejercer en cualquier estado del Procedimiento, su derecho a la protección de sus datos personales, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Aunado a esto, toda información de carácter personal, que se encuentre en poder de la Comisión, será considerada confidencial y de acceso restringida.

Artículo 185. En atención a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los expedientes de los procedimientos serán considerados información reservada. Para los asuntos que por su naturaleza o gravedad requieran del dictamen de procedencia de reserva, que expide el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Comisión lo solicitará mediante acuerdo a través del enlace de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana y a su vez con la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México

Artículo 186. La Coordinación de Asuntos Internos con apoyo de la Comisaría General, garantizarán la protección del anonimato y la secrecía de identidad de la parte quejosa o denunciante, por el riesgo que impliquen las circunstancias propias de los hechos denunciados, o cualquier otra determinante.

CAPÍTULO I
DEL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 187. La investigación iniciará:

I. Por solicitud fundada y motivada de la persona titular de la Coordinación de Asuntos Internos, de la o el Jefe de Servicios, de la o el Jefe de Turno, la o el Subdirector o bien de la persona Quejosa, dirigida a la Coordinación de Asuntos Internos quien la remitirá a la Comisión; y,
II. A petición de parte, mediante la presentación de queja escrita o por comparecencia ante la Coordinación de Asuntos Internos, o en su caso por escrito ante la Comisión, quien la remitirá a la Coordinación de Asuntos Internos para dar cumplimiento al artículo 163 de la Ley Estatal.

Artículo 188. Las quejas ciudadanas, presentadas en contra de una persona integrante, deberán reunir los siguientes requisitos formales:

I. Lugar y fecha;
II. Autoridad a la que se dirige;

III. Señalar domicilio y teléfono para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.
IV. Narración descriptiva de hechos y motivos, que incluya cualquier dato que permita identificar a la persona probable infractora; y,
V. Nombre y firma de la persona quejosa o denunciante o de quien promueva a su ruego o en su caso, de su representante legal;
VI. Pruebas con las que sustente su dicho.

Estos datos serán objeto de trato con sigilo y reserva por la Coordinación de Asuntos Internos.

Artículo 189. La Comisión requerirá a la o el ciudadano para que ratifique, amplíe, aclare o complemente su queja, cuando falte alguno de los requisitos para su presentación, mediante acuerdo, concediéndole un término de tres días para presentar su aclaración ya sea por comparecencia o por escrito. Así como para que exhiba las pruebas de su parte que no haya anexado a su queja.

Artículo 190. Cuando se actualice cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 187 de este Reglamento, la Comisión resolverá mediante acuerdo, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la procedencia de inicio de la investigación y la formación del expediente correspondiente, remitiéndolo a la Coordinación de Asuntos Internos para integración.

Contra el acuerdo de inicio de investigación, no procederá recurso alguno.

Artículo 191. Remitido el expediente y medios de prueba por la Coordinación de Asuntos Internos a la Comisión de Honor y Justicia, se dictará el acuerdo de inicio mediante el que se ordena abrir un periodo de información previa 60 días hábiles, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 192. Dentro de las diligencias a que hace mención el artículo anterior, la Comisión podrá citar mediante notificación personal a la persona probable infractora para que manifieste lo que a su interés convenga y así estar en posibilidad de tener un mejor conocimiento de los hechos.

Artículo 193. Durante la etapa de investigación, la Coordinación de Asuntos Internos podrá acordar la acumulación de expedientes, cuando de los hechos a investigar, de las constancias que obren en los expedientes o de circunstancias supervenientes, se confirme la relación sustancial o la conexidad entre las personas y los hechos investigados. Contra el acuerdo de acumulación, no procederá ningún recurso.

Artículo 194. Si de las constancias que integran la investigación, se desprende la probable corresponsabilidad o coparticipación de una tercera persona, en los mismos hechos constitutivos de la indagatoria, la Coordinación de Asuntos Internos acordará la sujeción dentro de la investigación correspondiente, de aquella o aquellas otras personas integrantes, respecto de los que el material probatorio permita presumir su coparticipación en los hechos materia de la investigación.

Artículo 195. Agotadas las diligencias correspondientes la Coordinación de Asuntos Internos mediante acuerdo declarará cerrada la etapa de investigación atendiendo a los criterios siguientes:

I. Si del análisis de las constancias que integran el expediente de investigación, se desprende la existencia de elementos que hagan presumir la probable responsabilidad administrativa de la persona probable infractora, por transgresión al Régimen Disciplinario, incumplimiento de sus obligaciones o de los requisitos de permanencia. Se ordenará la apertura del procedimiento administrativo; y,
II. Si de las constancias que integran el expediente de investigación, no se desprenden elementos suficientes que permitan determinar la presunta responsabilidad administrativa de la o el integrante, la Coordinación de Asuntos Internos acordará de manera fundada y motivada, la improcedencia de apertura un expediente de investigación, por no contar con suficientes indicios o elementos que permitan identificar la probable responsabilidad de la persona integrante o personas integrantes.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 196. De considerarse procedente, la Comisión dictará el auto de radicación y apertura de la etapa de Procedimiento Administrativo y lo notificará con las formalidades legales a la persona probable infractora, haciéndole saber lo siguiente:

a) El nombre de la persona a la que se dirige.
b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
c) El objeto o alcance de la diligencia.
d) Las disposiciones legales en que se sustente.
e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.
f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

Artículo 197. El Procedimiento será substanciado con base en las constancias derivadas de la etapa de investigación, más las que aporte la persona probable infractora en el periodo de pruebas y alegatos, si lo hiciere.

Artículo 198. La notificación se practicará en el domicilio de la persona probable infractora, el cual se encuentra plasmado en su ficha laboral, o en su caso en el que haya señalado en su comparecencia en la etapa de investigación, en el recinto que ocupa la Comisión, en el lugar de adscripción de la persona probable infractora en la Comisaría General o bien en donde se le encuentre.

Artículo 199. La persona probable infractora, deberá comparecer al desahogo de su Garantía de Audiencia de manera personal o mediante escrito libre, en el cual controvertir los hechos materia de la imputación, ofrecer y presentar las pruebas que estime para su defensa y alegar

en su favor. En caso de no hacerlo se tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por perdido el derecho a ofrecer pruebas y alegar en su favor.

Artículo 200. En el desahogo de su garantía de audiencia, la persona probable infractora deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión, y se le apercibirá que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán y surtirán efectos en los estrados de la Comisión, del mismo modo, en caso de que la persona probable infractora no ofrezca pruebas, se dejara constancia de ello en el expediente.

Artículo 201. El desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará de la siguiente forma:

a) La autoridad dará a conocer a las personas probables infractoras las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.
b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.
c) La persona compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.
d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.
e) Una vez satisfecha la garantía de audiencia se turnarán los autos a la vista de las personas integrantes de la Comisión para que emitan la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 202. En caso de que hayan sido ofrecidas pruebas que requieran desahogo especial, la Comisión acordará el diferimiento de la audiencia, fijando fecha para su reanudación, comunicándosele en ese mismo acto a la persona probable infractora. Dicho diferimiento no podrá exceder de diez días hábiles, declarándose desiertas todas aquellas pruebas que no se hayan desahogado.

Artículo 203. En cualquier tiempo antes de dictarse la resolución, la Comisión podrá decretar diligencias para mejor proveer.

Artículo 204. Desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, la Comisión cerrará mediante acuerdo la etapa de instrucción, poniendo los autos del expediente a la vista de las personas integrantes de la Comisión para la emisión de la resolución correspondiente.

El desahogo del procedimiento administrativo se sujetará estrictamente a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, la Ley General, en el Código Procedimental, en la Ley Estatal, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, el presente Reglamento, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

CAPÍTULO III
DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 205. Concluido el procedimiento administrativo y previa declaración de cierre del mismo, la Comisión, deberá discutir el expediente y determinar el sentido de la resolución que

debe emitirse, para proceder a la elaboración del proyecto de resolución, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, con la finalidad de que el mismo sea revisado, aprobado y firmado, observándose lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General, en el Código Procedimental, en la Ley Estatal, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, el presente Reglamento, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, así como los tratados internacionales en los que México sea parte y deberá contener:

I. Nombre de las personas a las que se dirija y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;
II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por las y los interesados, en su caso;
III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;
IV. Los puntos decisorios o propósitos de que se trate; y
V. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.
VI. La motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:
VII. La gravedad de la infracción en que se incurra;
VIII. Los antecedentes de la persona infractora;
IX. Las condiciones socio-económicas del infractor;
X. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y
XI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Así como demás elementos que en su caso establezcan la Constitución Federal, la Ley General, en el Código Procedimental, en la Ley Estatal, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, el presente Reglamento y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 206. En todos los casos, se remitirá copia certificada o un original de la resolución a la Comisaría, a la Dirección Operativa, a la Coordinación Administrativa y en su caso a la Subdirección Operativa de la Comisaría, para los efectos de registro y anotaciones correspondientes en el Sistema de Plataforma México y en el expediente de la persona Integrante.

Artículo 207. La Comisión podrá dejar sin efectos la sanción impuesta a la persona probable infractora cuando la o el integrante cumpla con la sanción que se le haya impuesto, antes de que sea requerida su ejecución, o bien cuando antes de aplicarse la misma la o el policía fallezca o renuncie al puesto que venía desempeñando dentro de la Comisaría General.

Artículo 208. La resolución se notificará de manera personal o a través de sus autorizados por conducto del personal auxiliar de la Comisión, que tendrá las funciones de notificador, con fe pública para efectos de la notificación, ya sea en el domicilio que tenga señalado en su ficha laboral, en el domicilio que haya proporcionado en esta Comisión, en el recinto de la misma, en el lugar que tenga asignado para el desempeño de su servicio o bien en donde se le encuentre.

En caso de no encontrar a la persona probable infractora en su domicilio, se le notificará en las instalaciones donde preste servicio. En caso de que la persona probable infractora se niegue a

recibir la notificación, esta se hará cumpliendo con las formalidades que para tal efecto señala el Código Procedimental.

Una vez notificada la resolución a la o el policía, y trascurrido el término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos a notificación de la resolución sin que exista constancia en el expediente que se haya interpuesto alguno de los recursos a que se refieren los artículos 224 y 228 de este Reglamento, se acordará que la resolución ha causado ejecutoria.

Artículo 209. La Comisión tendrá la facultad de solicitar a la Comisaría General, las medidas de seguridad y las providencias legales que sean necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución en tiempo y forma de las sanciones disciplinarias impuestas en las resoluciones.

Artículo 210. Las cuestiones incidentales que se susciten durante el desahogo del procedimiento, no suspenderán su tramitación, éstas deberán resolverse antes de dictarse resolución definitiva, o en el mismo acto resolutivo pronunciado por la Comisión.

Artículo 211. Los expedientes concluidos serán archivados por un término de cinco años, a partir de la fecha en que sea notificada la resolución definitiva o bien a partir de que cause ejecutoria la resolución del Juicio o medio de impugnación que haya impuesto la o el elemento infractor; debiendo tomar las medidas de resguardo que correspondan.

Posterior a este término, se procederá a la destrucción del archivo físico.

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES

Artículo 212. Acreditada plenamente la responsabilidad de la persona probable infractora, en atención a la gravedad de la conducta, la Comisión le impondrá cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias como sanción:

I. Amonestación Verbal;
II. Amonestación Escrita;
III. Disculpa Pública;
IV. Trabajo en favor de la comunidad;
V. Arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio del servicio (esta sanción se impondrá en términos de lo establecido por el artículo 187 fracción III de la Ley Estatal);
VI. Suspensión temporal de funciones hasta por treinta días naturales sin goce de sueldo;
VII. Acción de reparación del daño cuando proceda en función del perjuicio causado; y en los casos en el que la o el oficial que haya causado un daño a los bienes propiedad del H. Ayuntamiento, deberá realizar la reparación del daño, con independencia de la medida disciplinaria impuesta, en caso de negarse a realizar la reparación del daño o bien de renunciar antes de realizar la misma, se dará vista

al órgano Interno de Control Municipal para que proceda a ejercitar el medio legal correspondiente a efecto de obtener dicha reparación del daño.

VIII. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario;

IX. Separación del cargo por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias.

a) Si hubiere sido convocada o convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a ella o él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente de la persona integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial correspondiente para conservar su permanencia.

Artículo 213. La Comisión informará a las áreas que correspondan de la Comisaría General, sobre las sanciones impuestas a alguna persona integrante, requiriendo de manera pronta y expedita la ejecución de la sanción, que sea del ámbito de su competencia, debiendo dar el seguimiento oportuno hasta lograr su cumplimiento.

Artículo 214. La Comisión tendrá la facultad de celebrar convenios con la o el infractor, con la finalidad de que cumpla con su sanción de una manera pronta y oportuna, cuando del estudio de las constancias que obren en el expediente, de los hechos y tipo de falta cometida, grado de responsabilidad y antecedentes de la persona integrante, se concluya en la procedencia de este beneficio y no se contravengan disposiciones legales de orden público.

SECCIÓN I
DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 215. La suspensión precautoria, se aplica como medida preventiva, como una providencia tendiente a evitar afectar la investigación y preservar los medios, cosas, pruebas, objetos y personas hasta su conclusión.

Esta medida podrá ser decretada por la Comisión conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Estatal, su aplicación, no prejuzga sobre la responsabilidad de la o el integrante. En caso de que la persona integrante, sea sometido a procedimiento, al dictar el auto de radicación de procedimiento administrativo, la Comisión determinará si procede aplicar dicha suspensión como medida preventiva.

La suspensión temporal impuesta como sanción será de hasta treinta días naturales de servicio, en los cuales no procederá el pago de sus haberes.

Artículo 216. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la suspensión precautoria de carácter preventivo, sin responsabilidad para la Comisaría, procederá en los casos en que la persona integrante se encuentre sujeta a investigación administrativa o penal, o bien privado de su libertad por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades graves sancionadas por la Ley General, la Ley Estatal, el Código Penal Federal o bien por el Código Penal del Estado de México y cuya permanencia en el servicio pueda afectar la integración de la carpeta de investigación, la corporación o bien la imagen de la Institución.

Artículo 217. La suspensión temporal de funciones será sin goce de sueldo, se interrumpe de manera temporal la relación administrativa existente entre la persona integrante, infractor y la Comisaría y siempre debe ser consecuencia de un acuerdo dictado por la Comisión. En caso de que se haya dictado una suspensión precautoria y está haya sido levantada por la Comisión y se sancionare al Integrante con esta medida disciplinaria, para su cumplimiento se computará el tiempo de la medida precautoria.

Artículo 218. En ambos casos la persona integrante dejará de prestar su servicio, y deberá entregar la identificación laboral, municiones, armamento, equipo, documentación y demás bienes que le hubiere suministrado la Comisaría para su portación, uso y resguardo.

Artículo 219. Una vez que se solicite la ejecución de la medida disciplinaria, sin dilación, el área administrativa y de recursos humanos de la Comisaría, deberá suspender el pago de sueldos y prestaciones percibidas hasta antes de la fecha de la suspensión y la Subdirección Operativa deberá tomar las medidas necesarias para que en la fatiga de servicios se asiente la suspensión de la o el policía infractor y se tomen las medidas pertinentes para que otro elemento cubra el servicio que el infractor tenía asignado y así evitar que la operatividad de la Comisaría se vea perjudicada.

Artículo 220. Concluido el plazo de la suspensión impuesta, el área de Recursos Humanos de la Dirección procederá de oficio a remitir al H. Ayuntamiento y al área de adscripción de la o el integrante, el acuerdo de reincorporación al servicio activo, a fin de que le sea reactivado el pago de sueldos y prestaciones, se le proporcionen sus implementos de trabajo y sea reincorporado al servicio que le corresponda.

SECCIÓN II
DE LA REMOCIÓN Y DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO

Artículo 221. Las personas integrantes sujetas a procedimiento, sin demérito de la responsabilidad penal que pudiese derivar de los hechos materia de investigación, serán removidas del cargo y del servicio, por incurrir en falta u omisión grave en el desempeño de su servicio que así lo amerite, como lo establecen la Ley General, la Ley Estatal, o alguna otra aplicable.

Artículo 221. Bis Las personas integrantes sujetas a procedimiento, sin demérito de la responsabilidad penal que pudiese derivar de los hechos materia de investigación, serán

removidos del cargo y del servicio, si incumplen con los requisitos de permanencia que para permanecer en la corporación señalan la Ley General, la Ley Estatal, o alguna otra aplicable.

Artículo 222. A la o al infractor que haya sido removido de la Comisaría General, se le requerirá formalmente la entrega del armamento, equipo, uniformes, identificación, documentos y en general, cualquier bien que se le haya suministrado para el desempeño de su servicio. La entrega deberá efectuarse en la fecha en que surta efectos su remoción.

CAPÍTULO V
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 223. En contra de las resoluciones dictadas por la Comisión dentro del Procedimiento, procede el Recurso de Inconformidad o bien el Juicio Administrativo, siendo que el primero podrá interponerse ante la misma Comisión, ante la Comisaría o bien ante la persona titular de la Primer Sindicatura Municipal, siendo ésta última la que en todos los casos conocerá y resolverá sobre dicho recurso y el Juicio será interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente, medios de impugnación que se substanciarán conforme a lo dispuesto por el Código Procedimental.

Artículo 224. El escrito de interposición del recurso de inconformidad se deberá presentar ante la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes, a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

Artículo 225. El recurso de inconformidad se substanciará por la persona titular de la Primer Sindicatura Municipal, por lo cual la misma deberá allegarse de la copia certificada del entero del expediente conformado por el Procedimiento Administrativo seguido en contra de la o el policía infractor.

Artículo 226. El escrito deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio de la persona recurrente;
II. Cargo, rango y función;
III. Sanción o acuerdo que se impugna con señalamiento de la fecha en que le fue comunicado; y,
IV. Expresión de los agravios que a juicio del recurrente le causa la resolución, anexando copias de esta y constancias de la notificación de la misma, así como de las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 227. Admitido el recurso de inconformidad, la Comisión o la Comisaría General lo remitirán ante la persona titular de la Primer Sindicatura Municipal, quien lo instrumentará y resolverá conforme a lo establecido en el Código Procedimental.

Artículo 228. El Juicio contencioso administrativo deberá interponerse en el término de quince días hábiles posteriores a la notificación de la resolución directamente en el Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la "Gaceta Municipal" del Municipio de Nezahualcóyotl.

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la "Gaceta Municipal" del Municipio de Nezahualcóyotl.

Tercero. Todo lo no previsto en el presente Reglamento quedará sujeto al acuerdo que, respecto a la naturaleza de cada caso, emita el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia por mayoría de votos de sus personas integrantes.

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES.

ACUERDO N° 192/2025. Por el que se aprueba y autoriza la expedición de diversa Normatividad Municipal correspondiente a la Agenda Regulatoria del mes de mayo del 2025, aprobado en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ACUERDO N° 213/2025 Por el que se aprueba y autoriza la expedición de diversa Normatividad Municipal correspondiente a la Agenda Regulatoria del mes de noviembre del 2025, aprobado en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada a los ocho días del mes diciembre del año dos mil veinticinco.

ACUERDO N° 84/2026 por el cual se aprueban y autorizan las reformas y adiciones al Reglamento de la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl; Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl; Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaria General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl; Reglamento de Vía Pública del Municipio de Nezahualcóyotl; Reglamento para la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Municipio de Nezahualcóyotl; así como la aprobación y autorización de la expedición del Reglamento de Movilidad del Municipio de Nezahualcóyotl, aprobado en la Septuagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiséis.

- Aprobación: 17 de agosto de 2026
- Publicación: 18 de agosto de 2026
- Vigencia: 19 de agosto de 2026